



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-127/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 12 (doce) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-074/2024.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

PAN	Partido Acción Nacional
PES o Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/129/2024
Resolución Impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-074/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El 19 (diecinueve) de marzo, el PAN presentó una denuncia ante el Instituto Local contra José Chedraui Budib, entonces candidato a la presidencia municipal de Puebla, y MORENA por culpa *in vigilando* (deber de cuidado), por actos anticipados de precampaña y campaña, así como por promoción personalizada, por la colocación de 2 (dos) lonas; con la denuncia se integró el expediente SE/PES/PAN/129/2024.

2. Remisión de la queja al Tribunal Local. Una vez concluida la etapa de la investigación, se remitió el expediente al Tribunal Local para que realizara el estudio de las conductas denunciadas, con dichas constancias se formó el asunto especial de clave TEEP-AE-074/2024.

3. Resolución Impugnada. El 8 (ocho) de agosto, el Tribunal Local declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada atribuidos a José Chedraui Budib y a MORENA por culpa *in vigilando* (deber de cuidado).

4. Demanda y turno. Inconforme con la determinación anterior, el 13 (trece) de agosto, el PAN presentó su demanda ante el Tribunal Local, y una vez recibida en esta Sala Regional, se



formó el juicio electoral SCM-JE-127/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el juicio electoral, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por un partido político que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en la que -entre otras cuestiones- determinó la inexistencia de las infracciones que denunció en el marco del proceso electoral local actual en Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 primer párrafo, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**².
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito

² Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la Resolución Impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 9 (nueve) de agosto, por lo que si presentó su demanda el 13 (trece) de ese mes³, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la parte actora es un partido político nacional con registro local, por lo que tiene facultad para promover este juicio.

Además, al rendir su informe circunstanciado el Tribunal Local reconoce la personería de quien acude en representación del PAN, por lo que cumple este requisito, de conformidad con el artículo 12.1.a) de la Ley de Medios.

2.4. Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte denunciante y controvierte la

³ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda.



Resolución Impugnada, pues considera -entre otras cuestiones- que el Tribunal Local no realizó un estudio exhaustivo respecto a diversas pruebas que ofreció para acreditar las conductas denunciadas.

2.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Contexto de la controversia

El 19 (diecinueve) de marzo, el PAN presentó denuncia ante el IEEP, contra José Chedraui Budib -entonces candidato a la presidencia municipal de Puebla-, por la supuesta comisión de conductas infractoras consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña; y contra MORENA por *culpa in vigilando* -falta de deber de cuidado-.

El PAN afirmó que la colocación de 2 (dos) lonas en el periodo de intercampaña generó un beneficio en favor del entonces candidato por la promoción y posicionamiento de su nombre e imagen ante el electorado de manera anticipada, denuncia con la cual se inició el PES.

El 21 (veintiuno) de marzo, la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEP determinó -entre otras cuestiones- tener por recibida la denuncia y reservó su admisión.

Ante la falta de pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja, el 2 (dos) de abril, el PAN interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Local que se registró con la clave TEEP-A-005/2024.

El 16 (dieciséis) de mayo, el Tribunal Local resolvió el recurso declarando fundado el agravio del PAN y ordenó al IEEP pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Una vez instruido el PES, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal Local, constancias con las que se formó el asunto especial TEEP-AE-074/2024.

Finalmente, el 8 (ocho) de agosto, el Tribunal Local resolvió el procedimiento declarando inexistentes las conductas consistentes en promoción personalizada y actos de precampaña y campaña atribuidas a la parte denunciada; asimismo determinó que no se acreditaba la falta de deber de cuidado de MORENA. Lo anterior, en esencia, conforme a lo siguiente:

En la Resolución Impugnada el Tribunal Local señaló que mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-0131/2024 levantada por personal del IEEP se verificó la existencia y contenido de la ubicación de las 2 (dos) lonas denunciadas, de la cual se desprende que únicamente en 1 (una) se hacía mención de José Chedraui Budib, en los términos siguientes:

Ubicación	Certificación
Ubicación 1: <i>“Boulevard Esteban de Antuñano a la altura del número 1904, de la Colonia Reforma sur, C.P. 72160, en esta Ciudad de Puebla”.</i>	



En relación a la imagen antes insertada se hizo constar que se aprecia un inmueble de tres pisos el cual tiene colocadas entre el tercer y segundo nivel, dos lonas que se proceden a describir de izquierda a derecha: en la primera lona con fondo de color vino se observa la imagen de una persona de género masculino, y a un costado se observa el siguiente texto “ARMENTA GOBERNADOR”, y “HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA”. Y en la segunda lona con fondo de color vino se observa la imagen de una persona de género masculino con el siguiente texto: “Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paez Felicitan a PEPE CHEDRAUI Por su designación como coordinador de la Defensa de la 4T En Puebla Capital”

A) Promoción personalizada

Derivado de la colocación de la lona materia de estudio, el Tribunal Local advirtió las siguientes frases:

- *PEPE CHEDRAUI.*
- *“HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR”.*
- *“Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paez Felicitan a PEPE CHEDRAUI Por su designación como coordinador de la Defensa de la 4T En Puebla Capital”.*

Una vez analizado su contenido, el Tribunal Local concluyó que se actualizaban los elementos personal y temporal, conforme a lo siguiente:

- **Elemento personal.** El Tribunal Local consideró que estaba acreditado este elemento al considerar que las frases encontradas en la lona controvertida hacen referencia a la

parte denunciada, pues contiene su nombre y fotografía, lo cual es plenamente identificable y existe conexidad entre la persona denunciada y las frases controvertidas.

- **Elemento temporal.** Sobre este elemento señaló que estaba acreditado porque los hechos fueron denunciados el 19 (diecinueve) de marzo, fecha en la cual transcurrió el periodo de intercampaña, el cual comprendió del 4 (cuatro) de enero al 30 (treinta) de marzo.

Sin embargo, ello no fue suficiente para que el Tribunal Local tuviera por acreditado la promoción personalizada, pues no se acreditó el elemento objetivo, al considerar que del expediente no se desprendía que la parte denunciada tuviera la autoría de la colocación de la referida lona o que se hubiera colocado a su nombre y con su consentimiento.

En ese sentido, concluyó que se trataba de un ejercicio de la libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, toda vez que la lona fue publicada a nombre de *“Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Pez”*, por lo que no se tuvo por comprobada la participación de la parte denunciada.

Además, el Tribunal Local señaló que en sus escritos de deslinde la parte denunciada negó los hechos imputados respecto a la difusión de propaganda a su nombre, y determinó que dichos deslindes se exhibieron en tiempo y forma, pues su presentación aconteció antes que la denuncia -sin que hubiera prueba que acreditara lo contrario- y en el momento en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

B) Actos anticipados de precampaña y campaña



El Tribunal Local precisó que el elemento personal y temporal estaban acreditados, toda vez que la parte denunciada fue plenamente identificada y los hechos ocurrieron durante la etapa de intercampañas.

Por lo que respecta al elemento subjetivo, refirió que no se acreditaba, pues no estaba demostrado que la parte denunciada colocara la lona que motivó la interposición de la queja o que esta se hubiera instalado a su nombre y con su consentimiento.

De ahí que, concluyera que se trató de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión.

A partir del análisis, el Tribunal Local concluyó que los hechos atribuidos a la parte denunciada no actualizan actos anticipados de precampaña ni de campaña, ya que no advirtió que trascendieran en el actual proceso electoral y, en consecuencia, tuvo por inexistente la *culpa in vigilando* de MORENA.

3.2. Síntesis de agravios

De manera esencial la parte actora considera que le causa agravio la determinación de la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, conforme a lo siguiente.

- **Promoción personalizada**

La parte actora indica que se acreditaba el elemento objetivo, pues no existe un deslinde como tal de la persona denunciada en el cual quede plenamente manifestado que no pagó u ordenó la colocación de dicha lona en el periodo de intercampaña.

○ **Actos anticipados de precampaña y campaña**

El PAN refiere que el estudio del Tribunal Local respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña que denunció fue indebido, dado que José Chedraui Budib obtuvo un beneficio por la promoción y posicionamiento de su nombre e imagen ante el electorado de manera anticipada porque los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal del periodo de campaña.

Asimismo, refiere que dicha conducta fue amparada bajo un supuesto derecho de libertad de expresión de la ciudadanía que aparentemente colocó la lona denunciada, lo cual representa un fraude a la ley, pues no se garantizó la equidad en la competencia política.

Por otra parte, refiere que sí se colmó el elemento subjetivo, ya que la finalidad del mensaje está relacionada con el llamado al voto o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, aunado a que la lona fue colocada en una de las vialidades más transitadas de la ciudad de Puebla; lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los juicios SUP-JRC-194/2027 y acumulados.

3.3. Planteamiento de la controversia

3.3.1. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la Resolución Impugnada, a efecto de que esta Sala Regional determine la existencia de las infracciones y, en consecuencia, se sancione a la parte denunciada.

3.3.2. Causa de pedir. El PAN señala que la Resolución Impugnada no fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, por un lado, ya que dejó de considerar la actualización de los elementos objetivo y subjetivo, y por el otro, al no garantizar la equidad en la contienda.



3.3.3. Controversia. Resolver si fue correcta la determinación por parte del Tribunal Local de declarar inexistentes las conductas denunciadas, o si de los elementos y constancias del expediente se acreditan las infracciones que acusa.

3.4. Método de estudio

Los agravios planteados serán analizados y divididos en los temas siguientes:

1. Promoción personalizada; y,
2. Actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, no causa perjuicio a la parte actora pues lo relevante es que se atenderán sus motivos de inconformidad. Así lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Marco jurídico aplicable

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior deriva la existencia de 2 (dos) principios formales o requisitos de fondo que debe contener todo acto o resolución emitido: el de exhaustividad y el de congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras⁵ la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁶.

Por su parte, el principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, denuncia -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁷.

4.2. Respuesta a los agravios

Los agravios planteados son **infundados e inoperantes**. Se explica.

Promoción personalizada

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



Respecto a la conducta consistente en promoción personalizada, es **infundado** el argumento de la parte actora relacionado con que el deslinde realizado por José Chedraui Budib, no se hizo con la oportunidad debida.

Lo anterior, porque que la persona denunciada presentó un escrito ante el IEEP al cual denominó “Escrito de deslinde” el 3 (tres) de enero, es decir, antes de la presentación de la queja interpuesta por el PAN -19 (diecinueve) de marzo-, y en lo que aquí interesa, argumentó lo siguiente:

“...ME DESLINDO POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE PUDIERAN SER ESTIMADOS COMO INFRACTORES DE LA LEY ELECTORAL; en particular, me refiero a la colocación de diversas lonas de forma rectangular, de aproximadamente tres metros de ancho por dos de largo, unas impresas en fondo blanco y otras en fondo guinda que contienen alguno o varios de los siguientes elementos:

- a) El nombre por el que se me identifica “PEPE CHEDRAUI”
- b) La leyenda “CAPACIDAD Y EXPERIENCIA”;
- c) Una fotografía con mi imagen;
- d) El nombre del partido “morena”
- e) El slogan “La esperanza de México”.

Desde ahora, y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHAS LONAS NO SON DE MI AUTORÍA, NI FUERON ORDENADAS NI COLOCADAS BAJO MIS INDICACIONES, POR LO QUE DESCONOZCO SU ORIGEN, LO QUE ACLARO ENÉRGICAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES...”

Posteriormente, con motivo de la denuncia interpuesta por el PAN, el 17 (diecisiete) de mayo, el Instituto Local le requirió a la parte denunciada lo siguiente: **[1]** informara si otorgó autorización para el uso de su nombre e imagen, para la colocación de la lona denunciada, para lo cual insertó una imagen del domicilio; y **[2]** informara cuál era la finalidad de la

colocación de la referida lona, así como a quién o a quiénes fue dirigida.

En ese sentido, el 21 (veintiuno) de mayo, la parte denunciada desahogó dicho requerimiento, señalando que desconocía la información solicitada por no tratarse de un hecho propio, puesto que nunca otorgó autorización para el uso de su nombre e imagen.

Lo anterior, hace evidente que contrario a lo sostenido por la parte actora, sí existió un deslinde en tiempo y forma de los hechos denunciados, pues la parte denunciada manifestó de manera previa a la presentación de la queja, que tal situación le estaba perjudicando y podría señalársele responsable.

Además, como señaló el Tribunal Local, la oportunidad del deslinde fue idóneo porque ocurrió al momento en que el denunciado tuvo conocimiento de su existencia.

Asimismo, la parte actora parte de una premisa incorrecta al señalar que dicho deslinde constituyó la base medular para que el Tribunal Local descartara que se actualizaron las conductas denunciadas, siendo que de la Resolución Impugnada se advierte claramente que fue uno de los elementos valorado por la responsable en relación con otros que integraban el expediente.

Esto es, dicho deslinde no fue el único elemento analizado para determinar la probable responsabilidad en la colocación de las lonas, sino que también consideró que la lona denunciada fue colocada a nombre de “Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paez” en uso de su libertad de expresión, sin que existan elementos para acreditar la participación de la parte denunciada.



Así, analizados los elementos del expediente en su conjunto el Tribunal Local concluyó que si bien se acreditaba el elemento personal al identificarse el nombre y fotografía de la parte denunciada; así como el elemento temporal, ya que los hechos fueron denunciados durante el tiempo de intercampaña; no fue posible acreditar el elemento objetivo, pues no se acreditó que la parte denunciada fuese autora de la colocación de la referida lona o que esta se hubiera colocado a su nombre y con su consentimiento; aunado a que la lona está firmada por *“Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paez”*.

Es así como en la Resolución Impugnada se consideró que, en relación con la instalación de la lona, no se contaban con elementos para vincular a la parte denunciada como partícipe en su colocación, aspecto que no se controvierte frontalmente por la parte actora.

Derivado de lo anterior, la responsable determinó que el deslinde presentado, concatenado con otros elementos que no se combaten, tenía como consecuencia tener por no demostrada la conducta denunciada, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Actos anticipados de precampaña y campaña

Esta Sala Regional considera que los argumentos son **inoperantes** puesto que no controvierte de manera frontal las consideraciones que llevaron al Tribunal Local a concluir que no se actualizaban los elementos para configurar la infracción denunciada.

En el caso, para el Tribunal Local no estaba acreditado el elemento subjetivo, porque:

- No se acreditó que la difusión y colocación de la lona fuera realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, ello, porque la lona está firmada por “*Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paez*”
- Con base a lo anterior, concluyó que la colocación de la lona está amparada bajo la libertad de expresión.

Sin embargo, para controvertir esas consideraciones, la parte actora se limita a señalar que:

1. Con la colocación de la lona la parte denunciada trató obtener un beneficio al amparo de la supuesta libertad de expresión.
2. La parte denunciada inició de manera anticipada la campaña política, lo cual generó una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y de su persona, generando con ello inequidad en la contienda.
3. Sí se configura del elemento subjetivo porque se busca posicionar al candidato frente a la ciudadanía antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto, debe considerarse que para controvertir eficazmente una resolución emitida por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su revocación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto combatido.

Bajo esta premisa, la inoperancia del agravio surge, entre otros motivos, cuando no se combaten todas y cada una de las



consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido.

Debe tenerse en cuenta que en este tipo de juicios, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto; como en este caso es la posible ilicitud de la colocación de la lona denunciada, pues tal cuestión le corresponde al órgano jurisdiccional con competencia para ello, que es el Tribunal Local.

Por cuanto hace a un juicio electoral que acontece de un procedimiento especial sancionador, su objetivo consiste en hacer una revisión de las razones que quien emitió la resolución explicitó para sustentar el sentido de sus determinaciones correspondientes a los análisis de fondo.

Para ello, se requiere que la parte actora señale con claridad cuáles son las razones que considera incorrectas, así como los argumentos que evidencien esa posible falta.

De ello se sigue que las razones que sustentan la decisión del análisis de fondo por parte del Tribunal Local que no hayan sido combatidas, mantienen su validez procesal.

Ahora bien, en el caso se advierte que la parte actora no combate las razones esgrimidas por el Tribunal Local, ya que refiere de manera vaga, genérica y subjetiva la supuesta actualización del elemento subjetivo de la infracción e indica que el denunciado obtuvo un beneficio por la promoción y posicionamiento de su nombre e imagen ante el electorado de manera anticipada y el razonamiento del Tribunal Local en el sentido de que la colocación de las lonas estaba amparada bajo un supuesto derecho de libertad de expresión de la ciudadanía, representa un

fraude a la ley, pues no se garantizó la equidad en la competencia política; sin embargo, no precisa y mucho menos acredita cómo o por qué considera que se configura.

Este órgano jurisdiccional considera que la parte actora no tiene razón porque, como sostuvo el Tribunal Local, no se advierte que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, pues el contenido de la lona denunciada no contiene algún llamamiento al voto, no promueve su candidatura, ni publicita a un partido, o genera rechazo hacia alguna fuerza política; esto, porque solo se trata de manifestaciones en el marco de la libertad de expresión de la persona que ordenó su colocación.

Es decir, de las frases “PEPE CHEDRAUI”; “HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR”; y, “Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paez Felicitan a PEPE CHEDRAUI Por su designación como coordinador de la Defensa de la 4T En Puebla Capital” no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención de promocionar la candidatura o al partido político que postuló a la parte denunciada.

Así, la lona controvertida no denota aspectos que pudieran darle una preferencia a la parte denunciada frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

Por ello, no tiene razón la parte actora y sus agravios son **inoperantes**, al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones que el Tribunal Local refirió para justificar que no se



acreditaba el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta al agravio denle el que la parte actora argumenta que los hechos denunciados constituyen un “fraude a la ley” que pretende confundir a las autoridades, derivado de que la parte denunciada vulneró el principio de equidad con el propósito de posicionarse en el proceso electoral 2024 (dos mil veinticuatro) el mismo resulta **inoperante**.

Esto es así, porque el planteamiento sobre el “fraude a la ley” lo hizo depender de los mismos argumentos realizados en su demanda ante el Tribunal Local, los cuales fueron desvirtuados en consideraciones previas, aunado a que omite aportar argumentos adicionales a partir de los cuales se pudiera analizar el fraude referido.

Por otro lado, tampoco tiene razón cuando refiere que el elemento subjetivo se actualiza de conformidad con lo razonado por la Sala Superior en los juicios SUP-JRC-194/2017 y acumulados, porque se necesitaba que las manifestaciones fueran explícitas respecto a la solicitud de apoyo o rechazo electoral o elementos unívocos o inequívocos de la solicitud, cuestión que no se actualiza en el presente caso; pues como se analizó para la acreditación del citado elemento era necesario antes que se acreditara la participación de la parte denunciada para la colocación de la lona, ya sea pidiéndolo o pagando para su instalación, por lo que concluyó que se trataba de un ejercicio al derecho de la libertad de expresión con la que cuenta toda persona para recibir y difundir información.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la Resolución Impugnada.

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.